

C.A. de Temuco

Temuco, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Que en estos autos RIT 0-596-2019, de Juzgado del Trabajo de Temuco, el 15 de octubre de 2019, se dictó sentencia definitiva por la juez titular doña Viviana Ibarra Mendoza, por medio de la cual se condena al demandado principal y -en lo que interesa-, solidariamente, al Fisco de Chile, a pagar al actor las siguientes prestaciones:

a) *Remuneraciones desde el 13 de febrero del 2019 hasta el 28 de mayo del 2019 por la suma de \$4.374.970, menos las cotizaciones que deba enterar el empleador y que sean de cargo del trabajador en los organismos administrativos respectivos;*

b) *Feriado proporcional por \$ 208.335.*

c) *Pago de cotizaciones previsionarias desde el 13 de febrero de 2019 al 28 de mayo del 2019, bajo una remuneración de \$1.250.000.*

d) *Remuneraciones desde el 28 de mayo del 2019 hasta la convalidación del despido sobre una remuneración de \$ 1.250.000.*

e) *A las sumas antes señaladas se le aplicarán los intereses y reajustes que señalan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.*

En contra del referido dictamen el Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de nulidad por las casuales que más adelante se señalan.

La vista del recurso tuvo lugar en la audiencia del día 21 de julio de 2020, con la asistencia del recurrente y la parte demandante, quienes alegaron lo pertinente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera causal de nulidad invocada por el impugnante se afincan en lo establecido en el artículo 477, del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido dictada con infracción de ley que influya en lo dispositivo del fallo.



Fundamentando su arbitrio sostiene que la sentencia infringe los artículos 183 A y 183 B del Código del Trabajo, desde que se condenó al Fisco a pagar al demandante prestaciones laborales adeudadas por su empleador debido a la existencia de un régimen de subcontratación, pese a que el Fisco de Chile no tiene la calidad de dueño de la obra o faena.

Arguye que para que exista un régimen de subcontratación se requiere que exista una obra o servicio; que su dueño la entregue a un tercero y que éste la realice por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su subordinación o dependencia y; para ello, se requieren dos contratos, uno de trabajo entre el contratista y sus trabajadores y otro contrato de prestación de servicios, civil o comercial entre el contratista y el dueño de la obra, empresa o faena o también conocido como "empresa principal".

Pero, dice, resulta que el Fisco de Chile no puede estimarse como una "empresa" de acuerdo a la definición del artículo 3° del Código del Trabajo, ya que quien adjudicó el contrato a la demandada principal fue la Dirección de Vialidad, dependiente del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P), que realiza funciones de orden público cuyo fin de promover el bien común.

Así, en el presente caso, resulta evidente que el M.O.P. y su servicio dependiente, la Dirección de Vialidad, no se encuentran realizando actividades lucrativas o económicas, para ser estimada como empresa principal y en el concepto del artículo 3° antes referido, no se puede subsumir la actividad estatal, no sólo porque le es ajeno el requisito de tener una individualidad legal determinada, es decir, no es una organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para la obtención de fines económicos, sociales o culturales, sino también porque además la Constitución Política impide al Estado y sus organismos actuar en actividades empresariales.



Argumenta que el régimen de subcontratación no es aplicable en el caso de autos al Fisco - Ministerio de Obras Públicas-, porque éste no es dueño de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, siendo su rol es meramente regulador.

El concepto de trabajo en régimen de subcontratación, regulado en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, consiste en aquel trabajo realizado en virtud de un contrato de trabajo para un empleador denominado "contratista" o "subcontratista" cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia para una tercera persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan las obras o servicios contratados, de lo cual resulta que el Estado no está legitimado pasivamente para ser emplazado en un juicio cuyo objeto es que responda solidaria o subsidiariamente como dueño de la obra, empresa o faena en los términos de los artículos 183 A) y siguientes del Código del Trabajo.

Con relación al carácter de "empresa principal", señala que la Dirección del Trabajo ha señalado, en diversos dictámenes, los requisitos que deben concurrir para estar frente a un trabajo subcontratado, como por ejemplo, en el Dictamen Ord. N° 0141/005, que reproduce en parte.

Así, aparece como esencial el elemento del beneficio directo o utilidad que debe reportarse o tener potencialidad de reportarse para el empresario directo, pues de lo contrario, no estaríamos más que ante un sujeto que actúa por liberalidad, beneficencia, o en cumplimiento de una política pública.

Entonces, continúa, al estimar que al Estado le cabe responsabilidad solidaria o subsidiaria fundado en un supuesto régimen de subcontratación, por la labor que realizan empresas que ejercen su giro en mercados regulados o actividades concesionadas, implica



comprometer la totalidad del sistema de libre iniciativa privada y de concesiones que rige en el país.

El artículo 183-A del Código del Trabajo, al definir el trabajo bajo régimen de subcontratación señala que uno de los elementos que lo caracteriza es la ejecución de obras o servicios para una tercera persona, natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas y es del caso que el Ministerio de Obras Públicas y sus dependencias no son una empresa en los términos que lo entiende el inciso tercero del artículo 3° del Código del Trabajo el Ministerio de Obras Públicas no es una empresa, no tiene fines de lucro ni pretende obtener ganancias, por ende, no encaja, ni siquiera por la vía de una interpretación muy extensiva en los parámetros del tercer inciso del artículo 3° del Código del Trabajo, para entender que sus fines sean asimilables a una empresa, menos aún si el beneficiado con la obra en cuestión no es el citado Ministerio sino la comunidad toda, como sucede en este caso.

A mayor abundamiento, el Ministerio de Obras Públicas no tiene los atributos de un empresario, sea persona natural o jurídica, para la libre administración y control de los bienes y recursos necesarios para llevar adelante sus fines de "negocios". Siendo parte integrante de la Administración Pública, está sujeto a las normas de Derecho Público que regulan el uso de los bienes y fondos fiscales. El Ministerio de obras Públicas no tiene libertad de administración como sí la tiene un particular.

En consecuencia, ni jurídica ni técnicamente la entidad Ministerio de obras Públicas puede asimilarse a una estructura económico-social, integrada por elementos humanos, materiales y técnicos, cuya finalidad sea la de obtener utilidades a través de su participación en el mercado de bienes y servicios.

Los servicios y organismos públicos, la organización y disposición de los medios personales, materiales e inmateriales, para el logro de



determinados fines no la decide una persona determinada sino la Ley, como se desprende del inciso primero del artículo *T* de la Constitución Política de la República.

De esta manera, tanto el origen como el funcionamiento de cualquier parte del aparato estatal no recaen en una decisión unilateral del mismo, en un acto de voluntad tal como se lo entiende en materia contractual, sino que su fuente primigenia es la Ley.

Vinculado a lo anterior, los organismos y servicios del Estado carecen de la facultad de administración que si tiene cualquier ente privado, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad.

En estas circunstancias, no puede aplicarse el régimen de subcontratación del Código del Trabajo al Estado, al Fisco de Chile, ya que no se dan los requisitos y atributos que la misma ley indica que debe poseer un ente en derecho para ser entendido y regido por el régimen de la subcontratación.

Así, expresa que la equivocada interpretación de los artículos 183 A y 183 B del Código del Trabajo que hace la sentenciadora, al considerar a su parte como una "empresa principal o dueña de la obra, empresa o faena", resolviendo que le resulta aplicable el instituto de la responsabilidad solidaria, lleva en definitiva a condenarla al pago de prestaciones que se indican en la sentencia, lo que demuestra que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que solicita que se anule la sentencia definitiva de autos, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y se dicte sentencia de reemplazo por la que se resuelva que se rechaza la demanda respecto del Fisco de Chile, con costas.

SEGUNDO: Que en subsidio invoca nuevamente la causal del artículo 477, del Estatuto Laboral, indicando, ahora, que la sentencia vulnera lo establecido en los artículos 183 - B, 183 - D y artículo 162 del Código del Trabajo:



En relación a los artículos 183-B y 183 -D del Código del Trabajo, éstos hacen responsable al dueño de la obra o faena de las siguientes obligaciones:

a) De las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas o subcontratistas a favor de sus trabajadores,

b) Y de las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral "-.

c) Y aclarando aún más el marco y contenido de esa responsabilidad, la segunda parte del inc. 1° de las señaladas normas disponen que: "Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratistas o subcontratistas prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena".-

En consecuencia, las obligaciones explícitas por las que responde el deudor solidario o subsidiario son las siguientes: Aquellas explícitamente contempladas en la norma legal, esto es, las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de sus trabajadores y las indemnizaciones legales por el término de la relación laboral.

Ahora bien, este rubro incluye sólo las indemnizaciones por preaviso y años de servicio, por las razones siguientes: a.-) La norma alude explícitamente a las "indemnizaciones legales por el término de la relación laboral" y sólo tienen ese carácter aquellas que se originan en un despido injustificado, ello en conformidad a la norma del art. 178 del Código del Trabajo.-b.-) La conclusión legal anterior resulta plenamente ratificada por el texto de la segunda parte de los incisos primero de los art. 183 - B y 183 - D del Código del Trabajo al disponer que la responsabilidad por las obligaciones que contemplan las mismas normas de ese precepto, están limitadas al tiempo o periodo en que los trabajadores y el contratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra o faena, esto es al periodo en que estuvo vigente la relación laboral entre trabajador y contratista,



porque en relación a ese periodo contractual debe determinarse la cuantía o alcance de las deudas laborales o previsionales y el monto de la indemnización por término de la relación laboral.

Expresa que las obligaciones precedentes, son ciertamente, en primer lugar, de responsabilidad del empleador laboral directo, que es el contratista o subcontratista, y solidaria o subsidiariamente del dueño de la obra o faena.

Considerando lo dicho, se debe concluir que se infringieron estos preceptos legales al hacer responsable al Fisco de Chile, como dueño de la obra o faena, de la sanción por nulidad del despido, esto es, al pago de remuneraciones entre la fecha del despido y de su convalidación, ya que el artículo 183-B del Código del Trabajo establece un límite a la responsabilidad de la empresa principal, la que está circunscrita al período en que se prestaron los servicios en régimen de subcontratación, excediendo este límite la sanción que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo la que, por tanto, resulta inaplicable en este caso.

Conforme al tenor literal de los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, la sanción remuneratoria del inciso 7,° del art. 162 del Código del Trabajo, no puede ser considerada entre las obligaciones del deudor porque no fue incluida por el legislador entre tales obligaciones. Así, la mencionada sanción remuneratoria no puede identificarse con "las indemnizaciones legales" que señalan esas normas:

El inciso 7° del art. 162 del Código del Trabajo, en el evento de mora previsional al momento del despido, consagra el rubro laboral sancionatorio en los términos siguientes: *"...el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador"*. En consecuencia, se trata de pagar remuneraciones y demás beneficios consignados en el contrato de trabajo, incluyendo las cotizaciones previsionales de ese periodo post-despido, obligación que



reitera la parte final del inc. 8^o del mismo art. 162.- Luego, si la ley habla de remuneraciones y demás prestaciones contractuales entre las partes, cuando ya no existe contraprestación de servicios, obviamente que se está en presencia de sanciones remuneratorias constitutivas de un instituto muy distinto al de la indemnización legal por tiempo de servicios en caso de término injustificado de la relación laboral.

Adicionalmente, no se puede aplicar el concepto laboral de empleador, en el marco de un contrato de trabajo - elementos esenciales en el instituto del inciso 7^o del art. 162 del Código del Trabajo-, al Fisco de Chile, por las razones siguientes: a.-) Ninguno de ellos tiene facultades de administración para disponer, según el principio de autonomía de la voluntad, del patrimonio y del personal de la empresa o servicio, por cuanto en esas áreas deben aplicar estrictamente el estatuto legal que los rige. b.-) Por lo expuesto, resulta evidente que ninguno de los entes públicos referidos, a través del jefe de servicio o del organismo público, han podido suscribir con sus funcionarios dependientes un contrato de trabajo que omita o ignore el estatuto especial que rige a cada uno de ellos.

Por el contrario, el art. 162 del Código del Trabajo, en todos sus incisos, alude a trabajadores y empleadores unidos por contrato de trabajo, de suerte que, reitera, se trata de una normativa inaplicable para los alcaldes y jefes de servicio, quienes operan en su actuar regulados por sus respectivos estatutos institucionales de derecho público.

A mayor abundamiento, los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, no incluyen en su tenor literal, en forma alguna, en la responsabilidad del dueño de la obra o faena por incumplimientos del empleador contratista, el rubro remuneracional sancionatorio del inc. 7^o del art. 162 del Código del Trabajo, de manera que cualquier relación jurídica que se pretenda al respecto es voluntarista porque no tiene base alguna en el tenor literal de la normativa y el citado art. 162 del Código del Trabajo, no se incluye institucionalmente en el régimen



de subcontratación, porque es omitido, no considerado en la normativa del Párrafo 1° del Título V del Libro I del Código del Trabajo, que, precisamente, regula en forma completa el régimen de subcontratación.

De acuerdo a los principios generales de derecho, la solidaridad frente a la obligación de pagar las remuneraciones sancionatorias post-relación laboral contractual, debió estar explícitamente reconocida y declarada en la ley, según lo preceptúa el inc. 2º del art. 1.511 del Código Civil y para que hubiere podido aplicarse a la empresa principal, bajo un régimen de subcontratación, el inc. 1- del art. 162 del Código del Trabajo, el legislador habría debido incluir expresamente una norma en tal sentido, ya que, tratándose de organismos públicos no se les puede imponer una carga legal que en derecho no les corresponde, por no tener la calidad de empleador.

En conclusión, de acuerdo con la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente del pago de las remuneraciones de los trabajadores y entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.

Por estas razones se infringió, igualmente, el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que se aplicó a una situación en que no procedía, esto es, al dueño de la obra o faena, de manera tal que de no haber incurrido en la causal de nulidad invocada, esto es, de no haberse vulnerado los artículos 183-B, 183 D y 162 del Código del Trabajo, la sentenciadora no pudo haber condenado al Fisco de Chile a pagar las remuneraciones a contar desde la fecha del despido hasta su convalidación, por no ser aplicable la sanción de la nulidad del



despido, dado lo cual debió necesariamente rechazar la demanda en este aspecto.

Por lo expuesto, solicita se anule la sentencia definitiva de autos, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y se dicte sentencia de reemplazo por la que se resuelva que se rechaza la demanda respecto del Fisco de Chile en relación a la nulidad del despido, con costas.

TERCERO: Que en relación al primer motivo anulatorio que se afina en que el demandado solidario o subsidiario, Fisco de Chile, no puede ser considerado empresa en los términos del artículo 3º, del Estatuto Laboral, deberá decirse en primer lugar que el recurrente incurre en un error desde que no denuncia como vulnerado el artículo 3º, del Código del Trabajo, no obstante fundar su arbitrio principalmente en el hecho que la demandada no cabe dentro de la definición de empresa que utiliza la disposición y como consecuencia de aquello no podría estimarse que en el caso sub lite existió un régimen de subcontratación, circunstancia que por lo demás fue establecido como un hecho de la causa, inalterable para este tribunal de nulidad.

Que sin perjuicio de lo dicho, deberá tenerse presente que la juez del grado se hace cargo de dicha alegación en el motivo octavo de la sentencia achacada de nulidad, señalando: “Que con respecto al demandado subsidiario o solidario Ministerio de Obras Públicas éste ha señalado no ser empresa, no tener fines de lucro y no poder aplicar la subcontratación, argumentación que el Tribunal no comparte atendido a que efectivamente el artículo 3º tiene una definición amplia de lo que debe entenderse por empresa encontrándose dentro de ésta el MOP y los servicios de obras públicas, habiéndose desarrollado esta obra porque justamente ha sido encargada por el Ministerio de Obras Públicas mediante una licitación a un contratista, quien a su vez ha tomado a distintos trabajadores para que realicen el encargo en beneficio del Ministerio de Obras Públicas, por lo tanto se ha



acreditado la existencia de la subcontratación atendido los oficios y en especial la resolución de las bases de licitación que así lo señalan.”

Sobre el particular, estos sentenciadores también discrepan con la recurrente, ya que los términos “empresa principal” que contempla el artículo 183-A del Código del Trabajo, van más allá de la noción de “empresa” a que se refiere el artículo 3° del mismo texto legal, pues lo esencial es que se trate de una tercera persona, natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, y deja patente que entre las excepciones que contiene no aparece el Fisco de Chile, cuya alegación de no ser dueño de la obra carece de sustento fáctico en la causa. Además, el régimen de subcontratación, tiene como objetivo proteger a los trabajadores para que sus remuneraciones y otras prestaciones sean plena y oportunamente satisfechas, lo que hace que se trate de una cuestión que no puede ser ajena a las tareas en las que se encuentra comprometido el Fisco de Chile.

Asimismo, en relación al tema, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “...Es por ello que el examen del asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios, en busca de la mayor protección del dependiente. En este mismo sentido, se ha dicho que la ley de subcontratación está construida desde el principio de protección del trabajador, por ello la responsabilidad laboral es tan amplia, que el legislador ni siquiera consideró necesario enunciar específicamente qué tipo de obligaciones laborales quedan comprendidas en ella. La ley de subcontratación expresa el carácter protector del Derecho del Trabajo, que en este caso busca como objetivo prioritario asegurar el pago al trabajador, y no asegurar la situación particular de control o no de la empresa principal”, (segunda parte considerando 5°, sentencia de reemplazo, de 14 de mayo de 2014, Rol N°12.932-13). También en el fallo recién citado, en el considerando 9°, se señala “...Así, el concepto de empresa mira a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales,



ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. Luego, el vocablo “empresa” ligado al concepto de dueño de la obra, no excluye en ningún caso ciertas personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, puesto que la ley no prescribe otra limitación que aquella referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, según se dice en el inciso final del artículo 183-B del Código del ramo”, y agrega el máximo Tribunal en este mismo considerando: “Por lo tanto, lo relevante para definir los efectos de aquello que cuestiona el Fisco, no dice relación con el carácter que presenta la Intendencia, esto es, como parte de la administración del Estado, puesto que ese único elemento, a la luz de la disposición en análisis, per se no lo excluye de la responsabilidad que le cabe respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores bajo régimen de subcontratación”.

Acorde con lo anterior, también se expresa la Excma Corte Suprema en los fallos de unificación de jurisprudencia Rol 13.153-2015 y 8.513-2018.

CUARTO: Que atento lo que se viene reflexionando, el Tribunal a quo en forma correcta concluye en el considerando noveno de su sentencia, que los servicios prestados por el actor fueron desarrollados bajo el régimen de subcontratación y no podía ser de otra manera, ya que el Ministerio de Obras Públicas- Dirección de Vialidad-, precisamente hacía las veces de empresa principal, a la que la contratista -demandada principal-proveía de los servicios de la demandante.

Luego, entonces, las alegaciones del Fisco en relación a la primera causal de nulidad, no puede prosperar y será necesariamente desestimada.

QUINTO: Que en relación a la segunda causal, invocada subsidiariamente, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contemplada en el artículo 477, ya citado, en



relación con los artículos 183-B y 162, incisos 5° y 7°, todos del Código del Trabajo, el recurrente señala que la ley delimita la responsabilidad de la empresa principal, en la subcontratación, estableciendo un límite sustantivo en cuanto a las prestaciones por las cuales responde y un límite temporal, relativo al período en el cual las prestaciones fueron devengadas, esto es, el tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron efectivamente servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, afirmando que la referida responsabilidad no se extiende a sanciones que se han dispuesto directamente al empleador principal, como lo es la sanción de nulidad del despido establecida en el artículo 162, incisos 5° y 7° del Código del Trabajo.

SEXTO: Que como se puede advertir, en esta segunda causal de nulidad, la recurrente cuestiona la sentencia del Tribunal a quo que condena solidariamente al Fisco de Chile al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del término de los servicios hasta la fecha de la convalidación, aludiendo a que el supuesto de hecho que da lugar a la sanción que contempla el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo ocurre dentro del referido período de subcontratación, supuesto cuya configuración podría haberse evitado si el Ministerio de Obras Públicas- Dirección de Vialidad-, hubiera hecho ejercicio de su derecho de información y, consecuentemente, de su derecho de retención para responder a las obligaciones previsionales, durante el período que se prestaron los servicios, cuestión que no hizo.

Que desde esa perspectiva, esta Corte comparte los fundamentos del Tribunal a quo para condenar solidariamente al Fisco de Chile a pagar al actor las prestaciones laborales producto de la nulidad del despido, decisión que por lo demás ha manifestado reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema en sendas sentencias sobre unificación de jurisprudencia.



Así, nuestro máximo tribunal ha señalado en relación a la materia en análisis, que no obsta a la conclusión a que arribado la juez a quo en el caso sub lite, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, agregando que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que se instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, por lo que resulta indubitable que la normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que en este escenario, habiéndose concluido que el régimen de subcontratación también le es aplicable al Fisco de Chile; que la demandada solidaria queda comprendida en amplia noción de empresa principal que contempla el artículo 183-B del Código del Trabajo y que en cuanto a que la sanción de ineficacia del despido, del artículo 162 del mismo texto legal, también es extensiva al Fisco de Chile-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS -, reiteramos,



comprendidos en la amplia noción empresa principal, en referencia-, todo ello en concordancia a los razonamientos precedentes, no cabe sino concluir que el Tribunal a quo en su sentencia ha dado correcta aplicación a las normas que invoca el recurrente como supuestamente vulneradas, por lo que el recurso de nulidad, por la causal subsidiaria en estudio, tampoco podrá ser acogido.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456, 480, 481, y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Procurador Fiscal, don Oscar Exss Krugmann, en representación de la parte demandada Fisco de Chile, en contra de la sentencia definitiva dictada en este procedimiento el quince de octubre de dos mil diecinueve, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, incorpórese a la carpeta judicial y devuélvase al tribunal de origen.

Redacción de la ministra A.Cecilia Aravena López.

Rol N° Laboral - Cobranza-531-2019 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Julio Cesar Grandon C., Adriana Cecilia Aravena L. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En Temuco, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>